

SECRETARIA: Cali 21 de Septiembre de 2021, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dando cuenta de los diferentes correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada, los días 09 y 16 de Septiembre hogaño, respectivamente. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1474

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RAD. 76001-31-10-011-2021-00110-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, en el que se vislumbra el poder otorgado a la Dra Sandra Jhoana Henao Serna, considera esta operadora judicial que se presenta la causal de impedimento sobreviniente consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso – C.G.P. que es necesario declarar, apartándose este despacho de seguir conociendo del presente asunto.

Antecedentes

Dentro del proceso de Regulación de cuota alimentaria, propuesto por la señora Isabel Cristina Clavijo Manchola, a través de apoderado judicial, en contra del señor Jean Paul Salazar Henao, luego de iniciarse el curso del proceso, y habiéndose notificado debidamente al demandado, con la contestación a la demanda, conoce la titular de este despacho, que la apoderada de la parte demandada es la Abogada Sandra Johana Henao Serna, con quien sostiene una relación de amistad de varios años, pues la mencionada profesional del derecho se desempeñó con Juez Doce de Familia de Oralidad de Cali.

Los anteriores hechos conllevan que esta operadora, considere que dichos lazos de amistad con la apoderada del demandado en el presente asunto, hayan trascendido del campo profesional al personal, por tanto, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a las decisiones que deban tomarse en el trámite del proceso, y de garantizar a las partes el adelantamiento del proceso con un máximo de equilibrio, la suscrita funcionaria judicial se declarara impedida para continuar con el trámite del presente asunto.

Al efecto es necesario considerar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El estatuto procesal, establece en qué eventos el Juez de Conocimiento se puede declarar impedido, cuando, porque y quien debe asumir el conocimiento de asunto, así en sus artículos 140 y 141 se determina:

"ARTICULO 140. DECLARACION DE IMPEDIMENTOS. *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

(...)

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

(...)"

"ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

9. Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y alguna de las partes,** su representante o **apoderado (...)**" (Resaltado fuera de texto original)

Si bien la causal 9, se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el **lazo afectivo** o la enemistad actuó como parte o como representante de alguna de estas en el proceso, pues la circunstancia especial que subsume en ella solo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma.

Frente al tema de los impedimentos y las recusaciones la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016¹, al analizar la Constitucionalidad de los impedimentos establecidos tanto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) como en la ley 1564 de 2012 (C.G.P), manifestó:

"Los impedimentos y las recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial"²

4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía³.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valorados desde la óptica de los órganos del poder público – incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)⁴

(...)

*Dentro de este contexto, la Jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que este no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos del debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera previstas al efecto"; y (ii) una dimensión **objetiva**, "esto es, sin contacto anterior con el tema decidendi, "de modo que se ofrezcan garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"⁵No se pone con ella en duda*

¹ Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

² En este tema se reitera lo planteado por la Corporación en la sentencia C-600 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa), en la que se declararon exequibles por el cargo de omisión legislativa relativa las expresiones "cónyuge" y "su cónyuge" empleadas en los numerales 7º, 8º, 10, 11, 13 y 14 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido que comprenden también al compañero o compañera permanente; así como las expresiones "o pariente en primer grado de consanguinidad", empleadas en los numerales 7º y 8º del mismo texto normativo, en el entendido que incluyen también a los parientes en el grado primero civil (hijo e hija adoptivos y padre o madre adoptantes).

³ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel Jose Cepeda Espinosa) y Auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

⁴ Ibidem

⁵ El numeral 2º del artículo 24 de la Constitución Política española de 1978 señala que "todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso publico sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a

la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender el hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea este mismo quien lo juzgue⁶".

En la misma providencia de constitucionalidad en otro de sus apartes la alta corporación indico:

"La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio⁸.

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de casa jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida⁹

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano."

Así las cosas, en aras de la prevalencia de la imparcialidad que debe prevalecer en el trámite de las actuaciones judiciales, el respeto y acentuación del debido proceso en favor de las partes, atendiendo los gratos lazos de amistad que sostengo con la apoderada de la parte demandada, esta juzgadora de instancia se separa del conocimiento del presente asunto, declarándose impedida para continuar con el trámite del mismo, por considerar que atempera a la causal

utilizar los medios de pruebas pertinentes para su defensa, a no declarar contra si mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia". Cita original.

⁶ Esta garantía también ha considerado como elemento esencial del debido proceso en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconocida a partir de la interpretación del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, de conformidad con el cual "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial...". Cita original

⁷ Sentencia C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), y Auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

⁸ Ibidem

⁹ Sentencia C-881 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). En esta ocasión la Sala Plena declaro exequible por el cargo de omisión legislativa relativa, la expresión "El juez que conozca de la preclusión quedara impedido para conocer del juicio" contenida en el inciso segundo del artículo 335 de la Ley 906 de 2004, en un juicio en el que el actor peticionaba que el impedimento que la norma provee para el juez que niega la solicitud de preclusión, se hiciera extensivo al fiscal que formulo la fallida solicitud.

consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., remitirá el expediente al Juzgado Doce de Familia Oral de Cali, para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DECLARA IMPEDIDA la suscrita funcionaria judicial, para continuar el conocimiento del proceso de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., acorde con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITASE el presente asunto al Juzgado Doce de Familia Oral de Cali, para que continúe con el trámite del mismo (Inciso 2º art. 140 C.G.P)

TERCERO: EFECTUENSE las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Notificado por estado electrónico No. 151
de Septiembre 23 de 2021